

LEY NO. 7
DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

PRIMERA PARTE
DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

LIBRO PRIMERO
Disposiciones generales

Título I
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Capítulo I
DE LA JURISDICCION

ARTICULO 1.- La jurisdicción civil se ejerce exclusivamente por los Tribunales Municipales Populares y por las Salas de lo Civil y de lo Administrativo de los Tribunales Provinciales Populares y del Tribunal Supremo Popular.

No obstante, la responsabilidad civil derivada de la comisión de delito se reclama conjuntamente con la penal ante los Tribunales competentes.

Cuando la ley ha dispuesto el ejercicio previo de la acción penal o cuando esta clase de responsabilidad se hubiere extinguido por cualquier causa, la acción civil que subsistiere se ejercitará ante los Tribunales a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 2.- Corresponde a esta jurisdicción conocer de:

1. de las cuestiones civiles que se susciten entre personas naturales o jurídicas, siempre que al menos una de ellas sea cubana;
2. las que se susciten entre personas naturales o jurídicas extranjeras con representación o domicilio en Cuba, siempre que la litis no verse sobre bienes situados fuera de Cuba;
3. los asuntos sometidos contractualmente o por los tratados a la jurisdicción de los Tribunales cubanos.

(El último párrafo de este artículo quedó derogado tácitamente con la vigencia del Decreto Ley No. 129 de 19.8.1991).

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

LEGISLACION

Decreto Ley No. 89, REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE ESTATAL, publicado en la Gaceta Oficial, edición ordinaria No. 54, de 8.6.81.

Decreto Ley No. 129 DE LA EXTINCION DEL SISTEMA DE ARBITRAJE ESTATAL, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 9, de 19.8.91.

Artículo 1: Se extingue el Sistema de Arbitraje Estatal, integrado por el Arbitraje Estatal anexo al Consejo de Ministros y el Arbitraje Estatal adscrito a los Organismos de la Administración Central del Estado.

Se somete a la jurisdicción de los Tribunales Populares el conocimiento de los litigios económicos contractuales que lo estaban al Arbitraje Estatal anexo al Consejo de Ministros y los conflictos de carácter económico que se susciten sobre la protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales.

Artículo 4: Las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, aplican, en lo que corresponda, en los litigios económicos contractuales sometidos a su conocimiento, la legislación económica sustantiva, así como aquella de carácter procesal que resulte pertinente, y que regían para el Sistema de Arbitraje Estatal, excepto el acto conciliatorio dispuesto dentro del proceso; y el proceso de oficio.

Artículo 5: Los litigios económicos contractuales y los conflictos de carácter económico que se susciten sobre la protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales que anteriormente eran conocidos por el Organo de Arbitraje Nacional se someten a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y los conocidos por los Organos de Arbitraje Territorial se someten a la Sala de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares correspondientes.

Las controversias económicas y los conflictos económicos que anteriormente eran conocidos por el Arbitraje Estatal adscrito a los organismos de la administración central del Estado, son resueltos administrativamente por dichos organismos en la forma y mediante el procedimiento que regulen sus jefes, sin que pueda ser sometido su conocimiento a la jurisdicción de los Tribunales Populares.

Las discrepancias internas que surjan en la concertación de contratos, convenios y otros documentos suscritos entre las empresas y demás dependencias que integran la unión, así como los incumplimientos que se produzcan en su ejecución, se conocen y deciden por el Consejo de Dirección de la Unión.

El último párrafo de este artículo quedó modificado por la Ley No. 77, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3, de 6.9.95, SOBRE LA INVERSION EXTRANJERA, que dispone

Artículo 58: Los litigios sobre ejecución de contratos económicos que surgen entre las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero con las empresas estatales u otras entidades nacionales, son de la competencia de las instancias de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares que establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Instrucción 141, de 25.9.91: Sobre adecuación de las Reglas de Procedimiento del Arbitraje Estatal a los efectos de su aplicación por las Salas de lo Económico de los Tribunales Supremo y Provinciales Populares, al extinguirse el Organo de Arbitraje Estatal y asumir los Tribunales el conocimiento que le venía atribuido a aquél.

Instrucción 142, de 25.9.91: Dispone la vigencia de las instrucciones jurisdiccionales que en su actuar aplicaban los Organos de Arbitraje Estatal Nros. 3 de 1981; 21, 22, 27 y 31 de 1982; 46, 47 y 48 de 1983; 67, 70, 71 y 72 de 1984, 74, 78 y 84 de 1985; 100 y 103 de 1986; 105, 108 y 115 de 1987; 118, 119 y 120 de 1988, 127 de 1989 y 133 y 135 de 1990.

Instrucción 141-bis, de 16.8.93: Sobre posibilidad de utilizar por las Salas de lo Económico el auxilio judicial de los Tribunales Municipales Populares para trámites de notificación y contestación de la demanda.

Instrucción 148, de 28.10.93: Deja sin efecto la Instrucción No. 118 de 1988 del extinguido Organo Nacional de Arbitraje Estatal, en cuanto a acciones reclamatorias de entidades extranjeras que desarrollen su actividad en Cuba, o entidades no estatales, siendo de aplicación los términos de prescripción establecidos en el Código Civil.

Instrucción 151 de 30.1.96: Establece la competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales para conocer y resolver los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surjan entre empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales y las empresas de capital mixto extranjero, con las empresas estatales u otras organizaciones nacionales, cuando la cuantía de la litis no exceda de cien mil dólares estadounidenses o su equivalente en otro tipo de moneda convertible y de la Sala del Tribunal Supremo Popular cuando exceda esa cantidad.

Acuerdo 12, Dictamen 328, de 15.4.92: Establece la competencia de las Salas de lo Económico para conocer de todos los procesos que se refieran a relaciones contractuales; deben conocer y resolver las solicitudes de modificación o rescisión de contratos económicos.

Acuerdo 47, Dictamen 337, de 14.10.93: Sobre consideración de determinados documentos contractuales en actos de compraventa entre entidades estatales como prueba indubitada de la entrega de los productos.

Acuerdo 9, Dictamen 350, de 23.2.94: Sobre interpretación del segundo párrafo del artículo 37 del Decreto Ley No. 15, Normas Básicas de los Contratos Económicos; del artículo 2 del Decreto Ley 142, de 1993, referido al concepto jurídico de la constitución de las U.B.P.C. y la conveniencia de que las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales conozcan de los asuntos referidos a afectaciones del medio ambiente y uso racional de los recursos naturales.

Acuerdo 28, Dictamen 354, de 21.9.94: Sobre posibilidad de decretarse costas procesales y su pronunciamiento en la sentencia.

Acuerdo 29, Dictamen 355, de 21.9.94: Sobre posibilidad de que al cesar la causa que lo motivó, pueda el demandante desistir de la continuación del proceso, al quedar excluida la posibilidad que de oficio pueda hacer la Sala del uso que hacía el Organo de Arbitraje.

Acuerdo 30, Dictamen 356, de 21.9.94: Sobre posibilidad de obviar el dar traslado del desistimiento a la otra parte, cuando fuere anterior al emplazamiento o de haberse realizado, no se hubiera contestado.

ARTICULO 3.- La jurisdicción de los Tribunales cubanos es indeclinable. Los Tribunales no pueden rehusar el conocimiento de los asuntos si cualquiera de los litigantes es cubano o se refieren a bienes situados en Cuba, aunque sobre lo mismo exista pleito pendiente en otro país o haya habido sumisión a Tribunales extranjeros, aun arbitrales.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las controversias que surjan en el comercio internacional y que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o por acuerdos internacionales, a cortes arbitrales.

ARTICULO 4.- La falta de jurisdicción es declarable de oficio en cualquier estado del proceso.

Capítulo II DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 5.- Los Tribunales Municipales Populares conocen en materia civil de:

- 1) las demandas de contenido económico cuya cuantía, o el valor de los bienes sobre los que se litigue, no exceda de mil pesos;
- 2) los procesos sobre el estado civil de las personas y los que se susciten por la aplicación del Código de Familia, salvo los que se señalan en el apartado 3) del artículo 6 de esta Ley;
- 3) las reclamaciones sobre alimentos;

- 4) los actos de jurisdicción voluntaria que no sean en negocios de comercio;
- 5) los procesos sucesorios;
- 6) los procesos de amparo fuera de actuaciones judiciales contra actos provenientes de particulares o de autoridades administrativas y los de suspensión de obra nueva.

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Acuerdo 129, Dictamen 4, de 10.4.78: Dispone que Tribunal resulta competente para tramitar las solicitudes sobre otorgamiento de escritura de trasmisión de dominio de solares urbanos vendidos a plazos, cuando el vendedor no lo otorgue voluntariamente. Bol. 1978-1, pág. 26.

Acuerdo 251, Dictamen 11, de 19.5.78: Dispone el procedimiento a seguir y la instancia que debe conocer de las impugnaciones a la división del caudal hereditario cuya cuantía exceda de mil pesos. Bol. 1978-1, pág. 32.

Instrucción 71, de 28.6.78: Dispone que corresponde a los tribunales municipales la tramitación, por el proceso ordinario de las demandas establecidas para conocer sobre el estado civil de las personas, en cuanto a la ejecución de rectificación, adición o enmiendas de errores u omisiones sustanciales. Bol. 1978-1, pág. 66.

Acuerdo 98, de 11.10.88: Deroga el Dictamen 264 y establece la competencia de la especialidad civil para conocer de las controversias sobre solares yermos. Bol. 1988-90 pág. 19.

ARTICULO 6.- Los Tribunales Provinciales Populares conocen, en materia civil de:

- 1) las demandas de contenido económico en que la cuantía o el valor de los bienes sobre los que se litigue exceda de mil pesos o sea inestimable o indeterminable;
- 2) los procesos de expropiación forzosa;
- 3) los procesos de nulidad de matrimonio y de los de privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad;
- 4) los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio;
- 5) los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias y resoluciones definitivas de los Tribunales Municipales Populares;
- 6) los demás asuntos civiles que no estén atribuidos por esta Ley a otro Tribunal.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Acuerdo 11, Dictamen 342, de 22.2.92: Establece que la litis sobre la titularidad en viviendas construidas o ampliadas por esfuerzo propio son de competencia civil.

ARTICULO 7.- El Tribunal Supremo Popular conoce, en materia civil, de:

- 1) los recursos de casación;
- 2) los procesos de revisión;
- 3) el procedimiento que para la ejecución de las sentencias extranjeras regula el artículo 484;
- 4) cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes.

ARTICULO 8.- Es Tribunal competente por razón del lugar para conocer los asuntos civiles aquel al cual los litigantes se someten expresa o tácitamente.

ARTICULO 9.- Se entiende por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su propio fuero y designando con toda precisión al Tribunal a que se someten.

ARTICULO 10.- Se entiende hecha la sumisión tácita:

- 1) en cuanto al demandante, por el mero hecho de acudir al Tribunal interponiendo la demanda;
- 2) en cuanto al demandado, por el mero hecho de no haber planteado la inhibitoria dentro del término legal.

ARTICULO 11.- Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, la competencia para conocer de los asuntos civiles por razón del lugar se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) en los procesos en que se ejercitan acciones personales es competente el Tribunal del lugar en que debe cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, o el de aquel en que se haya ocasionado el daño o perjuicio que se reclama.

Cuando son varios demandados con domicilio en lugares distintos, a falta del lugar del cumplimiento de la obligación, es competente el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante;

- 2) en los procesos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, ganado, aves y demás especies animales, es Tribunal competente el del lugar en que se halla el bien objeto del litigio, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante;
- 3) en los procesos en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, es

Tribunal competente el del lugar en que está ubicado el inmueble;

Cuando son varios inmuebles situados en demarcaciones distintas, o uno solo situado en varias demarcaciones, es Tribunal competente el de cualquiera de dichos lugares, a elección del demandante;

- 4) en los procesos en que se acumulan acciones reales y personales, la competencia se determina de acuerdo con las reglas anteriores a elección del demandante;
- 5) en los procesos en que se ejercitan acciones referentes a las relaciones de familia, estado civil, patria potestad, tutela y filiación, es competente el Tribunal del domicilio del demandado, si es conocido; y en otro caso, el del demandante;
- 6) en los procesos sobre reconocimiento o nulidad de matrimonio, divorcio y otros litigios entre marido y mujer, es competente el Tribunal del domicilio común, y de no existir éste, se aplicará la regla del apartado anterior;
- 7) en las declaraciones de ausencia o presunción de muerte, el Tribunal del último domicilio del ausente o desaparecido;
- 8) en las consignaciones, el Tribunal del lugar donde debe hacerse el pago; en las diligencias de depósito, reconocimiento o avalúo de bienes, el Tribunal del lugar donde éstos se encuentran; en las diligencias de reconocimiento de naves o sus cargamentos y otras análogas, el del puerto de arribada o de descarga; y en las demás diligencias de jurisdicción voluntaria, el del lugar donde se hallan las cosas, o en su defecto, el del domicilio del promovente;
- 9) en los procesos entre comuneros, concernientes a la comunidad, el Tribunal del lugar en que están los bienes comunes;
- 10) en los procesos sucesorios es competente el Tribunal del último domicilio en Cuba del causante;
- 11) en las liquidaciones de averías, el Tribunal del puerto de descarga;
- 12) en los demás procesos civiles en que no pueda determinarse la competencia con arreglo a los apartados anteriores, el Tribunal del domicilio del demandado o del demandante, si no fuere conocido aquél.

ARTICULO 12.- La competencia para conocer de la responsabilidad civil en que incurran los Jueces en el desempeño de sus funciones, estará atribuida al Tribunal superior de aquel al que pertenezca el demandado, a menos que esté referida a otro de mayor jerarquía, de acuerdo con las reglas de competencia. Dicha competencia estará atribuida a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, cuando se trate de un juez de éste.

ARTICULO 13.- A los efectos de esta Ley, el domicilio de las personas naturales es el del lugar en que tienen su residencia habitual.

El de las personas sujetas a la patria potestad o tutela, es el del lugar en que residen habitualmente los que tienen su representación legal.

Se exceptúa el caso de que la patria potestad la ejerzan ambos padres sin domicilio común, en que se considerará como domicilio el del que tenga al menor bajo su guardia y cuidado.

ARTICULO 14.- El domicilio de los cubanos que residen en el extranjero por motivo de misión oficial o de estudio, es el último que tuvieron en el territorio nacional.

ARTICULO 15.- El domicilio de las entidades legalmente constituidas es el que señala el ordenamiento jurídico por el que se rigen. No constando esta circunstancia, el del lugar donde tienen el centro de sus actividades.

Capítulo III DE LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 16.- Los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de las Delegaciones Territoriales y los Comités Ejecutivos Provinciales o Municipales, cada uno dentro de los límites de su competencia, pueden suscitar conflictos de atribuciones en los casos en que los Tribunales interfieren las funciones que conforme a la ley corresponden a dichos Organismos, Delegaciones y Comités Ejecutivos.

Los Tribunales pueden, a su vez, plantear iguales cuestiones a los organismos y órganos a que se refiere el párrafo anterior, a fin de sostener la jurisdicción y atribuciones que las leyes les confieren.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 469 de 24.10.75: Dispone la potestad que le asiste a los tribunales para plantear conflicto sosteniendo sus atribuciones, cuando entienda que éstas han sido invadidas, a fin de sostener su jurisdicción y atribuciones. Bol. 1975, pág. 41.

ARTICULO 17.- Es requisito previo para establecer las reclamaciones a que se refiere este Capítulo que el reclamante se dirija al que estime ha interferido sus atribuciones, solicitando en comunicación razonada que se abstenga de seguir interviniendo en el asunto.

Denegada la solicitud o transcurrido el término de ocho días sin que el requerido haya accedido a la reclamación, queda franqueada la promoción del conflicto.

ARTICULO 18.- El conflicto a que se refiere el párrafo final del artículo anterior, se promueve mediante escrito dirigido al Pleno del Tribunal Supremo Popular, en el que se expresan los antecedentes de hecho y las razones legales en que se funde y al que se acompañarán los documentos atinentes de que se dispusiere.

ARTICULO 19.- El Pleno del Tribunal Supremo Popular reclamará informe justificado a la autoridad o Tribunal en conflicto, señalando el término en que debe ser enviado y, de estimarlo necesario, solicitará nuevos antecedentes e incluso el expediente original. Con el trámite anterior se suspenderán las actuaciones originarias del conflicto.

ARTICULO 20.- Recibidos los informes y demás antecedentes en su caso, el Pleno del Tribunal Supremo Popular dictará resolución dirimiendo el conflicto.

Capítulo IV DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES

ARTICULO 21.- Los Tribunales rechazarán de plano las promociones referidas a asuntos cuyo conocimiento no les esté atribuido por razón de la materia o la cuantía.

Deben, asimismo, rechazar de plano cuantas cuestiones se susciten en el trámite de contestación cuando su conocimiento les esté atribuido, por iguales razones.

ARTICULO 22.- Cuando la abstención se funde en que el conocimiento corresponde a un Tribunal inferior, contra la resolución que se dicte cabe únicamente recurso de súplica.

Cuando la abstención se funde en que corresponde conocer a un Tribunal superior, cabe el recurso de apelación ante éste.

ARTICULO 23.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo 21, el Tribunal no puede abstenerse salvo que al fallar entienda que el asunto corresponde a un Tribunal superior, previa consulta, en este caso, a dicho superior acerca de la procedencia de la abstención, mediante exposición razonada, y se atenderá al resultado de aquélla para seguir conociendo o dictar auto de abstención. Contra este auto puede establecerse recurso de apelación.

Nota: Ver las siguientes disposiciones

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Instrucción No. 18, de 27.2.74: Dispone el procedimiento a seguir para la obtención de la ejecutoria de rectificación, adición o enmienda de errores sustanciales, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Registro del Estado Civil. Bol. 1974, pág. 26.

Acuerdo 505, de 18.8.76: Dispone la obligación de elevar las actuaciones al tribunal superior una vez dictado auto de abstención por razón de la competencia, teniendo validez en esta nueva instancia todas las actuaciones

que se hayan practicado en la otra.

Acuerdo 259, Dictamen 45, de 19.12.78: Dispone que la competencia en materia administrativa es improrrogable e impone la obligación al Tribunal de declararlo así, de oficio o a instancia de parte, debiendo ajustarse, tanto en forma como en oportunidad a las disposiciones procesales y al proceder de oficio como única oportunidad de abstenerse del conocimiento, al preciso trámite de admisión de la demanda; en los casos donde corresponda conocerlo al Tribunal superior y no se haya planteado como cuestión dilatoria sobre incompetencia de jurisdicción, el Tribunal viene obligado a continuar con el conocimiento hasta terminar la instancia en alguno de los modos que prevé el artículo 651.

Acuerdo 153, Dictamen 152, de 13.11.82: Dispone que el tribunal municipal competente para conocer de los aspectos relacionados con la tutela, resulta ser el de la demarcación de residencia del tutelado, habida cuenta a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del Código de Familia. Bol. 1982, pág. 15.

ARTICULO 24.- La parte o partes demandadas en un proceso, pueden plantear la falta de competencia, por razón de la materia o la cuantía, sólo como excepción dilatoria, ante el Tribunal donde se haya iniciado aquél y dentro del plazo para contestar.

ARTICULO 25.- Con la cuestión de competencia planteada conforme al artículo anterior, el Tribunal dará traslado por tres días comunes a las demás partes a fin de que expresen lo que estimen convenir a sus derechos y, transcurrido los cuales, resolverá.

ARTICULO 26.- Las cuestiones de competencia por razón del lugar se sustancian por los trámites que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 27.- La parte o las partes demandadas podrán promover dicha cuestión de competencia ante el Tribunal que estimen competente y deberán hacerlo dentro de la primera mitad del plazo concedido para personarse y contestar.

ARTICULO 28.- La cuestión de competencia se planteará mediante escrito razonado, al que se acompañarán copias de los antecedentes que se tengan para fundamentarla y la cédula del emplazamiento para justificar que se formula dentro de término.

ARTICULO 29.- Una vez promovida la cuestión en tiempo oportuno, el Tribunal lo participará por la vía más rápida al que estuviere conociendo del asunto a los efectos de la interrupción del término del emplazamiento y contestación; y dentro de los tres días siguientes resolverá lo que estime procedente.

ARTICULO 30.- Si el Tribunal entiende que no procede librar el requerimiento de inhibición, lo decidirá de plano, sin ulterior recurso, y lo participará inmediatamente al otro Tribunal, para que deje sin efecto la interrupción y continúe conociendo del asunto.

ARTICULO 31.- Si declara haber lugar al requerimiento, despachará el oficio inhibitorio, reclamando las actuaciones del Tribunal donde se haya iniciado el

proceso, con envío de testimonio del escrito en que se haya planteado la cuestión, del auto dictado y de los demás antecedentes que estime conducentes para reclamar la competencia.

ARTICULO 32.- Tan pronto el Tribunal reciba el oficio de inhibición, mantendrá la suspensión de la tramitación del proceso.

No obstante, podrá practicar, a instancia de parte, cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

ARTICULO 33.- El Tribunal requerido oirá por tres días a las partes que hayan comparecido ante él, pasados los cuales decidirá si acepta o resiste el requerimiento de inhibición.

Si acepta dicho requerimiento y el auto en que así lo resuelva se hiciera firme, lo comunicará con remisión de las actuaciones al Tribunal requirente y emplazará a las partes por término de cinco u ocho días, según se tratare de Tribunales que radiquen en una misma o en distintas provincias, para que se personen ante aquél.

Si el Tribunal resistiere la inhibición, lo comunica al que la hubiere propuesto, con remisión de testimonio de los escritos de los interesados y de los demás particulares que estime convenientes.

ARTICULO 34.- Recibido por el Tribunal requirente el oficio del requerido resistiendo la inhibición, resolverá en el término de tercero día si insiste o no en la misma.

Si el Tribunal requirente desiste de la propuesta, lo declarará así por medio de auto, sin ulterior recurso, y lo comunicará por el medio más rápido a su alcance al requerido de inhibición para que pueda continuar la sustanciación del proceso.

Si el Tribunal requirente insistiere en la inhibición, lo comunicará al que hubiese requerido de inhibición, y ambos remitirán inmediatamente sus respectivas actuaciones originales a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal superior común si se tratare de cuestión de competencia por razón del territorio, o al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular si se tratare de cuestión de competencia por razón de la materia.

La Sala o el Consejo de Gobierno, en sus respectivos casos, resolverá dentro de los tres días siguientes al recibo de las actuaciones. Contra la resolución que se dicte no procede recurso alguno.

ARTICULO 35.- La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal superior común o el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en su caso, una vez resuelta la cuestión de competencia, remitirá las actuaciones del proceso y las que haya tenido a la vista para dirimir la cuestión de competencia al órgano declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Acuerdo 229, de 19.12.78: Sobre el modo de resolver conflictos de competencia entre salas de un mismo nivel.

ARTICULO 36.- Las actuaciones que se practiquen hasta la decisión de la competencia son válidas, sin necesidad de que se ratifiquen por el Tribunal que en definitiva resulte competente.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Acuerdo 505, de 18.8.76: Ver nota al artículo 23.

Capítulo V DEL REPARTIMIENTO DE ASUNTOS

ARTICULO 37.- Cuando la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular se divida en Secciones, su Presidente, asistido del Secretario, repartirá entre éstas los asuntos mediante turno, según la clase de éstos y orden de ingreso, sin que se permita sumisión a una Sección determinada.

Capítulo VI DE LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 38.- La dirección e impulso del proceso una vez iniciado, corresponde al Tribunal, el que impedirá su paralización, ordenando de oficio, al vencer el término o plazo señalado para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados.

ARTICULO 39.- El Tribunal acordará, de oficio, las medidas necesarias para mantener la igualdad de las partes en el proceso, evitar demoras y concentrar en un solo acto las diligencias que puedan practicarse conjuntamente, e imponer lealtad y probidad en el debate judicial. Asimismo prevendrá y corregirá, en su caso, cualquier conducta contraria al estricto respeto a estos principios.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Instrucción No. 104, de 16.2.82: Dispone que los tribunales, al conocer demandas que se interpongan para reclamar indemnizaciones por delito, que no se hayan resuelto en juicio penal, acordarán de oficio las medidas necesarias para evitar la posible inferioridad que pueda tener la víctima al ventilarse el proceso civil. Bol. 1982, pág. 40.

ARTICULO 40.- Cuando en un proceso se presentare una situación de evidente indefensión o desigualdad susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que la sufra, y no tuviere solución específica en esta Ley, el Tribunal, de oficio y oídas las partes o a instancia del interesado y oída la contraparte, puede adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal aunque sin alterar los términos del debate.

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Acuerdo 152, de 7.4.75: Sobre representación procesal de menores sujetos a patria potestad en el caso de tener interés opuesto al de sus padres. Bol. 1975 pág. 13.

Acuerdo 69, Dictamen 50, de 10.2.79: Sobre la representación y defensa, por el fiscal, de los menores en asuntos en que su interés sea opuesto al de ambos padres o al de ellos que ejerza la patria potestad. Bol.1/79 pág. 14.

Acuerdo 146, de 11.10.84: Sobre tramitación de las demandas incidentales presentadas sin representación ni asistencia letrada. Bol. 1984, pág. 22.

ARTICULO 41.- La facultad del Tribunal para exigir caución, cuando proceda, le obliga a señalar su objeto, clase o cuantía y el modo y término en que ha de prestarse.

ARTICULO 42.- El Tribunal, en cualquier estado del proceso, podrá hacer comparecer a las partes para interrogarlas sobre los hechos del litigio, u ordenar la inspección de las cosas que fueron objeto del mismo y de los libros o documentos que tengan relación con el pleito, siempre que ello sea indispensable para el conocimiento de los hechos.

ARTICULO 43.- Los Tribunales al fallar apreciarán las pruebas de acuerdo con el valor que la ley atribuya a cada una y ajustándose en todo caso a los principios de la razón y la ciencia.

ARTICULO 44.- El Tribunal decidirá sobre la totalidad de las cuestiones oportunamente propuestas por las partes.

ARTICULO 45.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Tribunales podrán resolver sobre aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1) que los nuevos aspectos apreciados por el Tribunal sean consecuentes o estén íntimamente relacionados con las pretensiones originalmente deducidas;
- 2) que los nuevos aspectos apreciados por el Tribunal se encuentren dentro de su competencia;
- 3) que antes de dictar sentencia, el Tribunal instruya a las partes de los nuevos

aspectos que aprecie, concediéndoles un plazo no mayor de seis días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen convenir a su derecho.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Instrucción No. 40, de 16.2.82: Dispone que los tribunales, al resolver las demandas establecidas sobre indemnizaciones por delito, que no hayan sido resueltas en proceso penal, ampliarán la resolución a los efectos relativos a los derechos no planteados por el reclamante. Bol. 1982, pág. 40.

Capítulo VII
DE LA INTERVENCION DE LA FISCALIA

ARTICULO 46.- Los Fiscales ejercitan las acciones civiles y promueven los actos y diligencias que la ley le encomiende a la Fiscalía, ejercen la representación procesal de la administración general del Estado ante los Tribunales en los asuntos civiles en que deba ser parte sin necesidad de delegación y sin perjuicio de la facultad de aquella de hacer designación expresa cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 47.- El Fiscal es parte en los procesos concernientes al estado civil y capacidad de las personas y en todos aquellos en que la ley así lo prevenga. Puede, además, mostrarse parte en cualquier otro asunto en que alegue un interés social.

El Fiscal, al intervenir en el proceso, puede hacerlo como actor o demandado. En el primer caso puede adherirse, ampliar o modificar la presentación formulada por el actor principal o alegar otras nuevas aunque sin alterar sustancialmente lo que sea objeto del pleito. En el segundo caso puede alegar cuantas excepciones estime pertinentes.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Acuerdo 69, Dictamen 50, de 10.2.79: Ver nota al artículo 40.

ARTICULO 48. El Fiscal representa y defiende a los menores, incapacitados y ausentes, hasta que se les provea de tutores, representantes o encargados del cuidado de sus personas y de la defensa de sus bienes y derechos.

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Acuerdo 69, Dictamen 50, de 10.2.79: Ver nota al artículo 40.

Acuerdo 152, de 7.4.75: Ver nota al artículo 40.

Acuerdo 272, de 14.9.77: Sobre la intervención del Fiscal en procesos civiles donde dentro de la litis puedan existir intereses de menores de edad, cuyos padres se encuentren privados de la patria potestad o sancionados en causa criminal. Bol. 1977, pág. 19.

Capítulo VIII

DE LA RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES Y SECRETARIOS

ARTICULO 49.- Los Jueces pueden ser recusados del conocimiento de los asuntos por alguna de las causas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 50.- Son causas de recusación:

- 1) el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus representantes en el proceso o sus defensores;
- 2) la relación de adopción, tutela o guarda legal con alguna de las personas anteriormente señaladas;
- 3) tener pleito pendiente con cualquiera de las partes;
- 4) hallarse sujeto a proceso en virtud de haber sido denunciado por alguna de las partes;
- 5) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- 6) haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Abogado o intervenido en él como testigo o Fiscal;
- 7) haber dictado resolución definitiva en instancia inferior;
- 8) tener interés en el proceso o en otro pendiente sobre cuestión de derecho.

ARTICULO 51.- Los Fiscales no pueden ser recusados, pero sí excusarse de intervenir en un proceso cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el artículo 50. En tal caso, el Fiscal lo informa a su superior jerárquico, quien, si considera válida la causa alegada, lo releva de intervenir en los actos judiciales objeto de la excusa.

ARTICULO 52.- Sólo pueden recusar los que sean parte legítima o tengan derecho a serlo y se personen en el proceso a que se contraiga la recusación.

ARTICULO 53.- La recusación se propone en el primer escrito que presente el recusante una vez que tenga conocimiento de la intervención del Juez en quien concurra la causa de recusación, cuando sea ésta anterior y tenga conocimiento de ella.

Cuando la causa fuere posterior o aunque anterior no hubiere tenido antes conocimiento de ella el recusante, la debe proponer tan pronto llegue a su noticia.

Puede asimismo proponerse verbalmente ante el propio Tribunal al constituirse éste para la celebración de la vista del proceso o del recurso, en su caso.

ARTICULO 54.- Si el recusado acepta la causal alegada será sustituido por el que legalmente corresponda.

En otro caso, si el Tribunal admite el incidente de recusación, se formará pieza separada para sustanciarlo, en el que podrá intervenir el recusado.

El proceso seguirá sustanciándose sin intervención del recusado, que será sustituido por el que legalmente corresponda hasta la citación para sentencia definitiva. En este estado se suspenderá el proceso hasta que se decida el incidente, si éste no estuviere terminado.

ARTICULO 55.- Formada la pieza separada se oirá a las partes en el proceso, por término común de tres días, dentro del cual podrán proponer las pruebas de que intenten valerse.

Las pruebas admitidas se practicarán en el término de ocho días, transcurrido el cual el Tribunal, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo que proceda, continuando el proceso su curso, según su estado.

Contra la resolución dictada en el incidente de recusación, que admita o deniegue la práctica de cualquier diligencia de prueba, o que lo decida, no se dará recurso alguno

ARTICULO 56.- El Tribunal podrá rechazar de plano la recusación propuesta si no se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley, o la alegada fuere manifiestamente infundada.

ARTICULO 57.- En la resolución en que se declare no haber lugar a sustanciar la recusación, o se desestime ésta, se impondrán las costas al recusante y una multa de veinticinco a cien pesos. Esta disposición no se aplicará al Fiscal.

ARTICULO 58.- Los Secretarios pueden ser recusados ajustándose en lo pertinente a las causas y a la tramitación que se establece en cuanto a los Jueces.

ARTICULO 59.- En tanto se sustancia la pieza separada de recusación, los Secretarios serán sustituidos por quienes corresponda, sin que su recusación detenga el curso ni el fallo del proceso en que se hubiere propuesto.

ARTICULO 60.- El Juez o Secretario comprendido en alguna de las causas de

recusación lo pondrá en conocimiento del Tribunal a que pertenezca, sin esperar a que se le recuse; y el Tribunal, siendo aquella cierta, lo tendrá por excusado, quedando desde ese momento eximido de intervenir en las actuaciones sucesivas del proceso.

Capítulo IX DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES, DE LOS FISCALES Y DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 61.- La responsabilidad civil no derivada de la comisión de un delito en que puedan incurrir los Jueces, Fiscales y Secretarios en el desempeño de sus funciones, puede ser exigida a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, por el procedimiento ordinario y ante el Tribunal competente conforme al artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 62.- No puede establecerse el proceso sobre responsabilidad civil por el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o providencia que estime causantes del daño o perjuicio, o no hubiere reclamado oportunamente contra los vicios de nulidad de que adolezcan los actos o diligencias de que se trate.

La demanda de responsabilidad civil deberá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que haya puesto fin al proceso. Transcurrido este plazo, caducará la acción.

Título II DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y DEFENSORES

Capítulo I DE LA CAPACIDAD PROCESAL

ARTICULO 63.- Son capaces para comparecer en el proceso e instar ante los Tribunales personas naturales que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por las que no se hallen en este caso, actuarán sus representantes legales.

ARTICULO 64.- Por las personas jurídicas actuarán quienes las representen conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las cuales se rijan.

A los efectos de la comparecencia en el proceso, se presume que el presidente, gerente, director general o funcionario que ejerza la máxima autoridad está facultado para representarlas.

ARTICULO 65.- La representación de la comunidad matrimonial de bienes en el proceso corresponderá a ambos cónyuges conjuntamente, salvo que alguno de ellos resida permanentemente fuera del territorio nacional, caso éste en el que corresponderá al residente en Cuba.

En caso de ausencia temporal, cualquiera de los cónyuges podrán comparecer en el proceso para ejercitar acciones, reconvenir o alegar excepciones en favor de la comunidad.

Una vez formalizada la relación procesal bastará que las diligencias sucesivas se entiendan con el cónyuge que de común acuerdo se designe entre ambos.

Capítulo II DE LA REPRESENTACION Y DIRECCION DE LAS PARTES EN EL PROCESO

ARTICULO 66.- Las partes podrán comparecer en el proceso civil por sí o representadas por Abogado. Cuando lo hagan por sí mismas, habrán de ser dirigidas por Abogado.

Los escritos que no lleven firma de Abogado cuando ésta sea necesaria, se tendrán por no presentados, a menos que la omisión se subsane en el término de dos días ante el Secretario.

No obstante, no será necesaria la dirección letrada:

- 1) en las reclamaciones de contenido económico cuya cuantía, o el valor de los bienes sobre los que se litigue, no exceda de quinientos pesos;
- 2) en las reclamaciones sobre alimentos;
- 3) en los actos de jurisdicción voluntaria.

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 80 de 4.2.76: Dispone, entre otras cuestiones, en su apartado c) la obligación de la representación letrada en las declaratorias de herederos que se promuevan ante los tribunales. Bol. 1976, pág. 29.

Acuerdo 154, Dictamen 254, de 18.11.86: Sobre lo improcedente de que un técnico medio, auxiliar de bufetes colectivos pueda representar a una parte. Bol. 1986, pág. 26.

ARTICULO 67.- Los abogados que representen a las partes podrán delegar en un auxiliar la práctica de las diligencias de presentación de escritos, y asimismo aceptar notificaciones, recibir despachos y cualquiera otra de mero trámite, las que surtirán los mismos efectos que si se realizaran por el Abogado.

La delegación se hará mediante escrito presentado personalmente por el Abogado y

del mismo modo podrá ser revocada en cualquier momento mediante los mismos requisitos.

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 223 de 27.4.77: Sobre la obligación del abogado designado en un proceso civil a atender los trámites relativos a la ejecución de la sentencia, no pudiendo abandonar la representación acreditada mientras el propio tribunal no la tenga por cesada. Bol. 1977, pág. 16.

Acuerdo 154, Dictamen 254, de 18.11.86: Ver nota al artículo anterior.

Acuerdo 65, Dictamen 287, de 17.5.88: Admite, en el proceso civil, la delegación del Fiscal en el secretario de la Fiscalía Municipal, habilitado al efecto y previamente puesto en conocimiento del Tribunal, conforme al artículo 67 de esta Ley. Bol. 1988, pág. 46.

Acuerdo 97, Dictamen 294, de 11.10.88: En el escrito de demanda o contestación puede formularse, en otrosí la delegación en un auxiliar del bufete, debiendo ser presentado el escrito por el propio abogado. Bol. 88-90 pág. 18.

ARTICULO 68.- Los Bufetes Colectivos confeccionan las listas de las personas habilitadas para desempeñar las delegaciones a que se refiere el artículo anterior, participando a los Tribunales de sus respectivas circunscripciones las altas y bajas que se produzcan.

ARTICULO 69.- Cuando varios abogados figuren en un mismo poder como mandatarios de una parte, cualquiera de ellos podrá personarse en la instancia superior sin necesidad de la previa renuncia del que venía ejerciendo la representación.

ARTICULO 70.- En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección , si hicieron uso de las mismas excepciones.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente; pero si de las contestaciones resultare que han hecho uso de las mismas excepciones, el Tribunal obligará a los que se hallen en este caso a que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una sola dirección. No se proveerá en lo adelante a la solicitud en que se falte a esta prescripción.

ARTICULO 71.- La representación se acreditará en el primer escrito que se presente, mediante los documentos que en cada caso la justifiquen.

Mientras no se cumpla con este requisito, no se dará curso a dicho escrito aunque contenga la propuesta de presentar dichos documentos posteriormente.

En los tres casos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 66, la representación

puede constituirse en cualquier estado del proceso por simple designación de Abogado y en escrito firmado también por éste en el que han de relacionarse las facultades que se le otorgan.

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Instrucción No. 8 según redacción de 27.4.83: Dispone la obligación de los abogados de bufetes colectivos de presentar conjuntamente con el escrito promocional o de personería copia del convenio de servicios jurídicos. Bol. 1983, pág. 50.

Acuerdo 55 de 14.11.89: Sobre la imposibilidad de que el Director de un Bufete Colectivo pueda designar abogado en contra del interés del usuario, aclarando que en el contrato de servicios jurídico puede dejarse constancia de la facultad que el usuario le confiere al referido Director para que designe sustituto.

Acuerdo 45, Dictamen 335 de 14.10.92: Ver nota al artículo 255.

ARTICULO 72.- El mandato general para pleitos capacita para toda clase de procesos, recursos e incidencias, excepto para transigir, renunciar, desistir, allanarse cobrar, rematar o adjudicarse bienes, en que se requerirá que en el poder o mandato se otorguen facultades expresas para ello.

ARTICULO 73.- En los casos de herencia o comunidad de bienes en que los herederos o comunitarios respectivamente no hayan podido constituir legalmente su representación en el proceso, cualquiera de ellos podrá comparecer y gestionar a nombre de todos y en beneficio común.

Una vez constituida en forma legal la representación, cesará la gestión.

ARTICULO 74.- La representación constituida en el proceso, cesará:

1) por revocación tácita o expresa.

Se entenderá por revocación tácita la comparecencia de la parte por sí o por medio de otro representante a virtud de poder posterior; y también la designación por la parte de otro representante que figure en el mismo poder que obra en las actuaciones.

2) por renuncia del representante;

3) por inhabilitación para el ejercicio de la abogacía;

4) por fallecimiento o incapacidad física o mental del representante.

En los casos de los apartados 2), 3) y 4), el Tribunal, una vez que el hecho conste en las actuaciones, concederá un término prudencial para la sustitución.

Transcurrido el término concedido sin haberse producido la sustitución, se entenderá

que la parte continuará actuando por su propio derecho a todos los efectos legales.

En todos estos casos cesarán también los efectos de la delegación que hubiere otorgado el representante conforme al artículo 67.

ARTICULO 75.- Los respectivos Bufetes Colectivos están en la obligación de hacer saber a las partes interesadas y al Tribunal en que el Abogado se halle personado, el fallecimiento, la inhabilitación o la incapacidad física o mental de éste, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 76.- También cesará la representación en los siguientes casos:

- 1) por separarse el representado de la presentación o de la oposición que hubiere formulado;
- 2) por haber transferido a otro sus derechos sobre lo que es objeto del proceso, luego que la transmisión haya sido aprobada por resolución firme con audiencia de la parte contraria;
- 3) por haber concluido el pleito para el que se otorgó expresamente la representación;
- 4) por fallecimiento o incapacidad del representado.
- 5) En este último caso, estará obligado el representante a poner el hecho en conocimiento del Tribunal y éste concederá un término a los que tengan derecho a continuar el proceso para que constituyan su representación en el mismo. Transcurrido el término sin que se haya constituido nueva representación, se tendrá por desistido al actor o continuará el proceso en rebeldía del demandado, según el caso.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 345, Dictamen 73, de 20.7.79: Dispone que la acción cesará con el fallecimiento de uno de los cónyuges en la demanda de divorcio. Bol. 1979-2, pág. 17.

ARTICULO 77.- La representación en el proceso otorgada por una persona que haya dejado de tener el carácter con el cual hubo de otorgarla, no supone el cese del representante, mientras no se designe legalmente otro nuevo.

Capítulo III
De las Acumulaciones

Sección Primera

ARTICULO 78.- Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las pretensiones

que uno tenga contra varios, o varios contra uno, siempre que nazca de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 136, Dictamen 58, de 31.3.79: Dispone el tribunal competente por razón del territorio para conocer de los procesos sucesorios y sobre la acumulación de acciones a los efectos de su tramitación en un solo proceso. Bol. 1979-1, pág. 49.

Acuerdo 58, Dictamen 186, de 8.5.84: Dispone que para poder proceder a la acumulación de pretensiones tiene que verificarse alguno de los supuestos establecidos en la ley procesal, no pudiendo entenderse que el solo hecho de que existan varios procesos de igual naturaleza, promovidos por una misma persona, basta como única causa o razón para pedir la acumulación, lo que no procede, por otra parte en la jurisdicción voluntaria y sí en la contenciosa.

ARTICULO 79.- Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más pretensiones en un mismo proceso, y no podrán, por tanto, acumularse:

- 1) cuando se excluyan mutuamente, o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. Esta regla no impide el ejercicio en un mismo proceso de estas pretensiones, siempre que se propongan como subsidiarias y en forma sucesiva;
- 2) cuando el Tribunal que deba conocer de la pretensión principal sea incompetente, por razón de la materia, para conocer de la acumulada;
- 3) cuando con arreglo a la ley deban ventilarse y decidirse las pretensiones en procesos de diferente naturaleza.

ARTICULO 80.- Las pretensiones que por razón de la cuantía deban ejercitarse ante los Tribunales Municipales Populares podrán acumularse siempre que la suma de ellas no rebase el límite de su competencia. Si es superior al límite establecido, serán de la competencia del Tribunal Provincial Popular respectivo.

Asimismo, podrán acumularse a los procesos de la competencia de los Tribunales Provinciales Populares las pretensiones cuyo conocimiento compete, por razón de la cuantía, a los Tribunales Municipales Populares.

En todo caso, las pretensiones acumuladas se sustanciarán en el proceso cuyo conocimiento corresponda, por razón de su cuantía, al Tribunal Provincial Popular, aunque una o varias de ellas, aisladamente consideradas, sean de la competencia del Tribunal Municipal Popular.

ARTICULO 81.- Una vez presentada la demanda, no se permitirá la acumulación de nuevas pretensiones, quedando a salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el proceso correspondiente.

ARTICULO 82.- Las pretensiones acumuladas se discutirán todas en el mismo

proceso y se resolverán en una sola sentencia.

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 67, Dictamen 389, de 17.5.88: Dispone que en proceso judicial de reconocimiento de unión matrimonial no puede declararse la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, lo que corresponde hacerse una vez que se haya declarado judicialmente lo primero. Bol. 1988, pág. 49

SECCION SEGUNDA
DE LA ACUMULACION DE PROCESOS

ARTICULO 83.- La acumulación de procesos podrá disponerse a instancia de parte legítima.

Serán partes legítimas al efecto de este artículo, las personas que hayan sido admitidas con ese carácter en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pida.

ARTICULO 84.- La acumulación podrá disponerse de oficio cuando los procesos pendan en un mismo Tribunal, si oídas las partes en la forma a que se refiere el artículo 88, éste lo estimare procedente.

ARTICULO 85.- Procederá la acumulación:

- 1) cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;
- 2) cuando en Tribunal competente haya pendiente proceso sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido;
- 3) cuando haya un proceso sucesorio y se promueva otro con el mismo objeto;
- 4) cuando de seguirse separadamente los procesos pudieran dictarse sentencias contradictorias.

Se entiende que pueden dictarse sentencias contradictorias:

- a) cuando haya entre dos pleitos identidad de causas, personas y cosas;
- b) cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las causas sean distintas;
- c) cuando las personas y causas sean las mismas, aunque las cosas sean distintas;
- ch) cuando las pretensiones provengan de una misma causa, aunque se den contra varios y haya, por tanto, diversidad de personas;

- d) cuando las pretensiones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas;
- e) cuando haya identidad de causas y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Acuerdo 58, Dictamen 186, de 8.5.84: Aclara cuando procede la acumulación de pretensiones, considerando que una sola circunstancia no basta para entender que constituye una misma y única causa o razón de pedir. Bol. 1984, pág. 18.

ARTICULO 86.- Para disponer la acumulación se requiere:

- 1) que el Tribunal ante el que se pretenda sea competente por razón de la materia para conocer de ambos procesos;
- 2) que los procesos sean de igual clase;
- 3) que estén en primera instancia y se solicite antes de que cualquiera de los procesos quede concluso para dictar sentencia.

ARTICULO 87.- Una vez propuesta la acumulación, no se admitirán solicitudes en igual sentido de una misma parte, a menos que se trate de algún proceso iniciado con posterioridad.

ARTICULO 88.- Si la solicitud de acumulación se presentare al mismo Tribunal que estuviere conociendo de los diversos procesos, convocará a las partes de todos ellos a una comparecencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, y resolverá mediante auto, ordenando o denegando la acumulación.

ARTICULO 89.- Si los procesos se siguieren en Tribunales diferentes, se pretenderá la acumulación ante el que corresponda conocer de ellos. Corresponderá este conocimiento al Tribunal en que radique el proceso que primero se hubiere iniciado, al que se acumularán los más recientes.

El Tribunal ante el que se pida la acumulación oír por cinco días comunes a las partes personadas ante él, y, en su vista, accederá o denegará la solicitud.

Si accediere, requerirá al otro Tribunal para que le remita las actuaciones, librando al efecto testimonio de los lugares que sean necesarios; y recibido éste, el Tribunal requerido oír por cinco días a los que sean parte en el proceso que penda ante él y, en su vista, accederá o resistirá el requerimiento.

Si el Tribunal requerido accediere, remitirá el expediente inmediatamente, con emplazamiento de las partes, para que dentro de cinco días, si ambos Tribunales estuvieren en la misma provincia, o de ocho, si en provincias distintas, se personen

ante el requirente.

Si el Tribunal requerido resistiere la acumulación, lo comunicará inmediatamente al requirente y se procederá a la resolución del conflicto atemperándose a los trámites establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley.

ARTICULO 90.- Los procesos acumulados se seguirán en uno solo y serán resueltos en una misma sentencia.

ARTICULO 91.- Cuando se acumulen dos o más procesos se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo a su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Capítulo IV DE LA INTERVENCION DE TERCEROS

ARTICULO 92.- Cualquier persona que demuestre interés legítimo puede intervenir en un proceso para hacer valer, con relación a los que sean partes, su derechos sobre la cosa objeto de litigio o derivada del título en que se fundamenta la pretensión del actor.

También puede intervenir para sostener la pretensión del actor o las excepciones del demandado, cuando justifique tener un interés legítimo.

Deducida la solicitud, el Tribunal lo tendrá como parte si demuestra su interés legítimo.

Contra la providencia que desestime la intervención cabrá el recurso de súplica.

Contra la que la admita, podrán las demás partes formular la oposición a que se refiere el artículo 96.

ARTICULO 93.- En los casos del artículo anterior, el tercero podrá formalizar su intervención en cualquier estado del proceso, antes del trámite de sentencia.

La intervención del tercero no dará lugar a la retroacción del proceso, el cual continuará por sus trámites, según su estado. En lo sucesivo podrá participar en él con los mismos derechos y cargas que corresponden a las demás partes.

ARTICULO 94.- El Tribunal, de oficio o a instancia del demandado, llamará al proceso a un tercero cuando considere que el pleito deba desarrollarse con su intervención por estimar que la sentencia puede afectar un derecho o interés legítimo del mismo.

Nota: Ver la siguiente disposición:

Instrucción No. 155, de 30.4.97:Establece que en todos los procesos en que ejercitándose la acción de

prescripción adquisitiva (usucapión) a que se refiere el artículo 184 del Código Civil se pretende la transmisión de la propiedad de bienes muebles incluidos vehículos automotores y el Tribunal actuante aprecie indicios de que quién aparezca como propietario o se le atribuya ese carácter, ha abandonado el país, deberá, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 94 y 95 de la presente Ley llamar de oficio como interesado al representante del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 95.- En el caso del artículo precedente, el Tribunal ordenara que se emplace al tercero para que comparezca en el término que le señale, con el apercibimiento de que los efectos de la sentencia le alcanzarán plenamente, comparezca o no a sostener el derecho de que pueda estar asistido.

El llamamiento sólo podrá disponerse durante el trámite de contestación a la demanda.

En su escrito de contestación, el tercero debe proponer las pretensiones o excepciones que considere de su interés.

ARTICULO 96.- Todas las cuestiones propuestas mediante la intervención del tercero serán resueltas en la sentencia.

Se exceptúan únicamente las cuestiones sobre el derecho de ser parte en el caso del artículo 92, si se formulare oposición y cualesquiera otras que por su índole deban resolverse en forma previa.

La oposición a la intervención del tercero deberá formularse dentro de los tres días siguientes a la resolución en que se le haya admitido y se sustanciará por los trámites de los incidentes.

ARTICULO 97.- Si alguna de las partes lo solicita, la sentencia se notificará a quien sin haber sido parte en el proceso pueda ser afectado por la ejecución de ésta, a los efectos del derecho que le cabe de establecer recurso contra ella.

De no hacer uso del recurso, deberá estar a las resultas de la sentencia a todos los efectos procedentes en derecho.

Título III DE LOS ACTOS PROCESALES

Capítulo I DE LOS DIAS Y HORAS HABILES

ARTICULO 98.- Serán nulas las actuaciones judiciales que se practiquen en días y horas inhábiles.

ARTICULO 99.- Son hábiles todos los días, excepto los domingos y los demás declarados no laborables por la ley.

ARTICULO 100.- Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las siete de la

mañana y las siete de la noche.

ARTICULO 101.- No obstante lo dispuesto en el artículo 98, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, de oficio o a instancia de parte, cuando hubiere motivo urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación puedan causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hacer ilusoria una providencia judicial.

El Tribunal apreciará la razón de urgencia de la causa y resolver lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

ARTICULO 102.- La continuación por un tiempo prudencial de una actuación judicial iniciada en horas hábiles, una vez transcurridas éstas, lleva implícita la habilitación a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de declaración expresa.

Capítulo II DE LOS TERMINOS PROCESALES

ARTICULO 103.- Cuando la ley no señale el plazo, corresponderá fijarlo al Tribunal de acuerdo con las circunstancias del caso.

Nota: Ver las siguientes disposiciones:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 126, Dictamen 165, de 2.8.83: Sobre prórroga o suspensión de términos o plazos si concurren causas de fuerza mayor u otras libremente apreciadas por el tribunal, resultantes impeditivas de la ejecución o cumplimiento de lo dispuesto. Bol. 1983, pág. 21.

Instrucción 133, de 21.12.88: Aclara el concepto de celeridad para los trámites en los cuales la ley no los establece específicamente y lo que debe entenderse como aquél que resulte mas racional. Bol. 1988-90, pág. 24.

ARTICULO 104.- Los términos o plazos que esta Ley señala serán improrrogables, a menos que otra cosa disponga la ley.

La prórroga no podrá exceder de la mitad del término inicialmente señalado.

Cumplido cualquier traslado, actuación o diligencia, o transcurrido el término señalado y, en su caso, la prórroga que se hubiere otorgado, sin evacuarlo, el Tribunal dará al proceso el curso que corresponda.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 126, Dictamen 165, de 2.8.83: Dispone la posibilidad de decretarse por el tribunal la interrupción y consiguiente suspensión de los términos por causa de fuerza mayor, u otras libremente apreciadas realmente impeditivas de la ejecución o cumplimiento de lo dispuesto. Bol. 1983, pág. 21.

ARTICULO 105.- Los términos comienzan a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación, emplazamiento, citación, requerimiento o traslado y vencerán a las siete de la noche del último día. En los términos no se computarán los días inhábiles.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Acuerdo 30, Dictamen 304, de 28.3.89: Sobre la correcta interpretación del término para dictar sentencia, cuando el proceso no queda concluso para ello, en el procedimiento laboral.

ARTICULO 106.- Ningún término puede suspenderse salvo por causa justificada apreciada por el Tribunal.

El Tribunal puede rectificar de oficio o a instancia de parte el cómputo de un término, dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte a quien perjudique, cuando medie error en su liquidación.

Capítulo III DE LOS ESCRITOS DE LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS

ARTICULO 107.- Los escritos que se presenten en los Tribunales estarán redactados en idioma español.

ARTICULO 108.- Los escritos serán firmados por los representantes de las partes.

Cuando éstas comparezcan por sí mismas deberán firmarlos conjuntamente con su Abogado director, en los casos que proceda conforme al artículo 66. Debajo de las firmas se consignarán con letra clara los nombres y apellidos.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Instrucción No. 8, según nueva redacción de 27.4.83: Dispone la obligación de los abogados de presentar conjuntamente con los escritos de personería o contestación copia del convenio de asuntos jurídicos, conforme al modelo oficial dispuesto por la dirección de bufetes colectivos, avalados por la firma del director del bufete y con el sello oficial de esa institución, debiendo los tribunales, al detectar el incumplimiento de ello, dar cuenta inmediata al director del bufete de que se trate; se excluye de esa disposición a los abogados de Ministerios, Organismos y Empresas estatales, cuando actúen en representación de éstas con la debida autorización. Bol. 1983, pág. 50.

ARTICULO 109.- Cuando quien deba suscribir un escrito, no pueda firmar, o estampar su impresión dactilar, lo suscribirá otra persona a su ruego.

ARTICULO 110.- Los escritos expresarán el Tribunal a que se dirijan y el asunto a que se refieran, con indicación si ya se hubiera radicado el asunto, del número que

le haya correspondido.

ARTICULO 111.- No será necesaria la ratificación de los escritos mediante los cuales se ejercite una acción al efecto de darle inicio al proceso. Sólo cuando el Tribunal abrigue alguna duda, llamará al firmante o autorizante de la firma por otro, para que, previa su identificación, ratifique el escrito de promoción o el referente a cualquiera otra actuación. Si se negare, rehusare contestar o no compareciere, deberá tenerse por no presentado.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Circular No. 62, de 9.11.89, del Presidente del Tribunal Supremo Popular: Sobre notificación, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 111 de la ley procesal por parte del interesado, de tener dudas el tribunal, de la designación de abogado por el convenio de servicios jurídicos.

ARTICULO 112.- No se dará curso al escrito que no se ajuste a los requisitos señalados en los artículos que anteceden, sin perjuicio del derecho de la parte que lo hubiere presentado a subsanar el defecto de que adolezca dentro del tiempo que reste del término señalado por la ley para el trámite de que se trate.

ARTICULO 113.- De todo escrito se acompañarán tantas copias fácilmente legibles como partes hayan de ser notificadas de la resolución que deba recaer sobre el mismo.

La omisión o ilegibilidad de las copias, deberá suplirse en el término que, de acuerdo con su extensión y sin exceder de tercero día, conceda el Tribunal. La falta de subsanación en el término concedido produce el efecto de tener el escrito por no presentado.

ARTICULO 114.- La presentación de escritos se hará durante las horas laborables ante el encargado del libro correspondiente. No obstante, tratándose del vencimiento de un término podrán presentarse directamente al Secretario, pero siempre antes de las siete de la noche.

Si el interesado lo exigiere, se le dará constancia de haber presentado el escrito.

Capítulo IV DE LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 115.- Las diligencias de prueba, vistas de los asuntos y demás actos en que esta Ley así lo disponga, se practicarán en audiencia pública, excepto que por razones de moral, orden público o interés general, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde practicarlas a puerta cerrada.

Contra lo que se decida sobre este punto, no cabe ulterior recurso.

ARTICULO 116.- De todo acto judicial que se celebre se extenderá acta con expresión de su objeto, personas que hayan intervenido y la fecha en que tenga lugar. Se consignará asimismo cualquier particular del que convenga dejar constancia y la firma de las partes, del Presidente y del Secretario.

ARTICULO 117.- Si un acto judicial no pudiere terminarse en el día continuará en el siguiente hábil, con preferencia a cualquier otro señalado.

ARTICULO 118.- En todo caso de suspensión, el nuevo señalamiento se hará seguidamente, de oficio, dentro de un término no mayor que el del primero.

ARTICULO 119.- Las vistas de los procesos civiles, salvo expresa disposición en contrario, sólo podrán suspenderse:

- 1) por impedirlo la continuación de la vista de otro proceso del día anterior;
- 2) por faltar el número de Jueces necesarios para dictar sentencia;
- 3) por fallecimiento o cesación del Abogado de cualquiera de las partes;
- 4) por fallecimiento de cualquiera de los litigantes;
- 5) por solicitarlo de común acuerdo las partes, acreditando justa causa que acepte el Tribunal;
- 6) por causa de fuerza mayor apreciada por el Tribunal.

ARTICULO 120.- Corresponderá al Presidente del Tribunal abrir, dirigir y declarar terminados los actos que se celebren.

ARTICULO 121.- El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y demás organismos públicos, para lo que podrá llamar al orden a quienes lo alteren y disponer cuantas medidas resulten procedentes.

A los efectos previstos en los artículos 186, 187 y 188, todos los concurrentes al acto judicial quedan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente del Tribunal.

Capítulo V DE LOS PONENTES Y DE LA VOTACION Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES

Sección Primera DE LOS PONENTES

ARTICULO 122.- En los procesos que cursen ante el Tribunal Supremo Popular o los Tribunales Provinciales Populares, se designará un ponente. La designación recaerá en uno de los Jueces profesionales adscritos a la Sala, mediante turno que llevará su Presidente.

El Presidente de la Sala podrá participar en un turno cuando lo estime conveniente o lo requieran las necesidades del servicio.

Nota: Ver la siguiente disposición:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Instrucción 81, de 17.1.89: Sobre designación de ponentes. Bol. 1979-1, pág. 47.

ARTICULO 123.- En los Tribunales Municipales Populares o sus Secciones, corresponderá desempeñar las funciones propias del ponente a sus Presidentes respectivos o al Juez a quien éstos designen a ese efecto.

ARTICULO 124.- Corresponde al ponente:

- 1) examinar las peticiones, solicitudes de cualquier clase y proposiciones de prueba que presentaren las partes, calificar su pertinencia, así como la de los interrogatorios y posiciones, proponer la decisión que deba recaer en ellas y redactar las resoluciones que la Sala adopte en cada caso;
- 2) proponer las providencias referidas al impulso de oficio del proceso;
- 3) practicar las diligencias de prueba y las demás que se ordenaren por el Tribunal;
- 4) someter a deliberación los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que a su juicio deba recaer en las resoluciones definitivas;
- 5) redactar los autos y sentencias a tenor de los términos del acuerdo adoptado en cada caso. Cuando su voto no esté conforme con el parecer de la mayoría, el Presidente de la Sala en el Tribunal Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales Populares, podrá encargar la redacción a otro de los jueces profesionales que haya participado en la votación, o bien redactarlos por sí. En los Tribunales Municipales Populares corresponderá dicha redacción al que presida el Tribunal o la Sección, o a quien éste designe, cualquiera que haya sido el sentido de su voto;
- 6) examinar si en las actuaciones se han observado las prescripciones legales y proponer las medidas que estime procedentes, en su caso, para la subsanación de las infracciones y su corrección disciplinaria;
- 7) cualquiera otra función que por disposición de la ley le esté atribuida.

Sección Segunda DE LA VOTACION Y FALLO

ARTICULO 125.- Concluido el proceso podrán los Jueces pedir las actuaciones para examinarlas privadamente.

El que presida fijará el plazo por el que haya de tenerlas cada uno de los que las hubiesen pedido, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

ARTICULO 126.- Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, las sentencias se votarán en el mismo día o a más tardar al siguiente de haber quedado el proceso concluido; y de no ser posible por impedirlo otras atenciones, el Presidente señalará el día en que haya de efectuarse, de modo que sean dictadas dentro del término que la ley señala.

ARTICULO 127.- La discusión y votación de los autos y sentencias se efectuará siempre a puerta cerrada y antes o después de las horas señaladas para el despacho ordinario y celebración de las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

ARTICULO 128.- Ningún miembro del Tribunal puede abstenerse de votar ni de firmar la sentencia acordada. El que haya disentido de la mayoría podrá emitir voto particular ajustándose a las formalidades siguientes:

- 1) en el encabezamiento expresará "Voto Particular", y a continuación consignará los puntos en que disiente del parecer de la mayoría y los pronunciamientos que a su juicio debió hacer el Tribunal, exponiendo los fundamentos en que apoya su voto;
- 2) la firma del que disiente.

El voto así formulado se conservará con carácter reservado por el Presidente de la